

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GIREM INGENIERIA LTDA
Demandado: COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S.
Radicado: 2016-01475 - SEGUNDA INSTANCIA (APELACION AUTO)

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, frente al proveído adiado 14 de marzo de 2019 (fl. 120 cd-1), mediante el cual el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad decretó la terminación del proceso con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 4º, art. 372 del C.G.P., advierte esta superioridad que dicha actuación se encuentra viciada de nulidad, por la siguiente razón:

A folios 105 a 112 obra copia del auto calendarado **17 de diciembre de 2018** proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante al cual admitió a la sociedad COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S., acá demandada, en proceso de reorganización.

El art. 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (subraya el despacho)

En ese sentido, desde la data en que inició el proceso de reorganización de la sociedad demandada (17/12/2018), no podría adelantarse ninguna actuación al interior de la presente ejecución, diferente al envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Obsérvese que el término concedido por el a-quo para que las partes justificaran su inasistencia a la audiencia feneció el 16 de enero de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, ello teniendo en cuenta que desde el 31 de octubre de 2018 al 15 de enero de 2019 no corrieron términos en ese estrado judicial, según da cuenta la certificación expedida por la secretaria del Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad a folio 7 cd-apelación.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º, art. 325 del C.G.P., declarara la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia con posterioridad al 17 de diciembre de 2019, desde los proveídos que obran a folios 119, 120 y 121 cd-1 en adelante, pues el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización (17 de diciembre de 2018), lo fue con anterioridad a estas decisiones.

Igualmente se dispondrá la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo, debiendo el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, poner a disposición de dicha entidad los depósitos judiciales asociados al proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, D. C., **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde los proveídos calendados 14 de marzo de 2019, vistos a folio 119 a 121, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR este expediente en el estado en que se encuentra a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para lo de su cargo. **LIBRESE OFICIO.**

TERCERO: Informar lo dispuesto en este proveído al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, indicándole que debe poner a disposición de la Superintendencia de los depósitos judiciales asociados al proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4ef409d980ac0ec671a0890179c5003d753d2c56ed08de
4a64dc84985a7336**

Documento generado en 27/07/2020 10:23:14 a.m.